



DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO CIRCUITO
CODIGO _____ DENOMINACION _____
ESPECIALIDAD CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
GRUPO / CLASE DE PROCESO MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
CODIGO _____ DENOMINACION _____
NUMERO DE CUADERNOS ORIGINALES 03 FOLIOS CORRESPONDIENTES 127
NUMERO DE COPIAS DE TRASLADO _____ CON _____ FOLIOS CADA UNA _____
NUMERO DE COPIAS ARCHIVO _____ CON _____ FOLIOS CADA UNA _____
CUANTIA MINIMA _____ MENOR _____ MAYOR _____

DEMANDANTE (S):

NOMBRE (S) 1 APELLIDO 2 APELLIDO No. C.C. o NIT
SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA 38.552.055
DIRECCION NOTIFICACION SAN LORENZO - LA SIERRA C. TELEFONO 3135411253
MARIBEL VELASCO CAICEDO 1002.796.886
DIRECCION NOTIFICACION SAN LORENZO - LA SIERRA C. TELEFONO 3135411253

DEMANDADO (S):

LA NACION INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
DIRECCION NOTIFICACION njudiciales@invias.gov.co TELEFONO calle 256 # 73B-90
CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS VIPSA 2016
DIRECCION NOTIFICACION notificacionesjudiciales@tho.com TELEFONO Comercial@peajes.com
calle 67 # 7-35

APODERADO:

YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO
DIRECCION NOTIFICACION CS10 # 71N-67 TELEFONO 3147538721
Barrio El Placer de la ciudad de Popayán

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

FIRMA APODERADO

Ingreso: _____
Sentencia de fecha _____
Con bienes embargados, secuestrados _____

No. Radicación del proceso



PRESENTACION DE LA DEMANDA (Art. 89 C.G.P.)

Popayán, 24 de junio del 2022 Hora _____
 Nombre y Apellido: YILMAN ALEXANDER MANSOS ROSERO
 Cédula de Ciudadanía: 10292471 Expedida en: Popayán
 Tarjeta Profesional: 193956 Carnet Consult. Jco: _____
 Lic. Provisional: _____ Lic. Temporal: _____ Tribunal Superior de: _____

PRESENTO DEMANDA DIRIGIDA A: (MARQUE CON UNA X)

JUZGADO	CIVIL MUNICIPAL ()	CIVIL DEL CIRCUITO ()
	PENAL MUNICIPAL ()	PENAL DEL CIRCUITO ()
	FAMILIA ()	MENORES ()
	LABORAL ()	ADMINISTRATIVO (X)
	TRIB. SALA PENAL ()	SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL ()

CLASE DE DEMANDA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA

DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y OTROS

LA DEMANDA CONSTA DE

ORIGINAL

Número de folios de la demanda (minuta)	<u>18</u>
Número de folios anexos (Incluye poder)	<u>109</u>
TOTAL	<u>127</u>

Copias para archivo: SI () NO ()
 Medidas Previas SI () NO () con _____ folios
 Copias para los traslados _____ con _____ folios

SE VERIFICAN LOS DOCUMENTOS ()

EMPLEADO OFICINA JUDICIAL



Señores

JUEZ ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O. DE REPARTO.)

E. S. D.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandantes: SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - MINISTERIO DE TRANSPORTE – CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 S.A.S. VIPSA 2016

YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.292.471 de Popayán (c) y con tarjeta profesional No 193.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio de los poderes a mí conferidos por los ciudadanos, **SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 38.552.055, expedida en Cali Valle, quien representa a los menores de edad **GABRIEL ANDRES CAICEDO CAMILO y SARA CAICEDO CAMILO; AYDE CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 67.016.160, expedida en Cali Valle; **MARIBEL VELASCO CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.002.796.886, expedida en Patía el Bordo; **DUVER ANCIZAR CAICEDO VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.059.907.078, expedida en Patía el Bordo; **LINA FERNANDA MONTENEGRO CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.002.981.921, expedida en Patía el Bordo, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con el mayor respeto presento ante su H. Despacho la demanda y/o medio de control de Reparación Directa en contra de, LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - MINISTERIO DE TRANSPORTE – CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 S.A.S. VIPSA 2016, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de todos los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y los perjuicios inmateriales (daño moral, daño a la salud, daño a la vida en relación alteraciones a las condiciones de existencia y pérdida de oportunidad entre otros) que se les ha ocasionado a las víctimas directas y sus familiares, a raíz de la muerte del señor **ARLEY CAICEDO**, quien falleció el día 14 de abril del 2020 en la ciudad de Popayán, a causa de las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el día 12 de abril del 2020, en la vereda lamederos y/o el trapiche de la Sierra Cauca, vía nacional, kilómetro 59 + 800 mt, Mojarras - Popayán, donde se vio involucrado el vehículo de placas SBN-220 y la motocicleta de placas DXD62A, mismo que ocurrió por la existencia de un hueco en la vía, hecho que constituye una omisión y falla en el servicio de las entidades convocadas, que genero la invasión del carril contrario por parte del conductor del vehículo de placas SBN-220 al intentar evadir el hueco en la vía Nacional; hechos que se constituyen en un actuar antijurídico atribuible a las entidades demandadas, Lo anterior de conformidad con los siguientes fundamentos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1. Los demandantes por la muerte del señor ARLEY CAICEDO, son los siguientes:

Está constituida por:

SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 38.552.055, expedida en Cali Valle, actuando en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores **GABRIEL ANDRES CAICEDO CAMILO y SARA CAICEDO CAMILO**, concurre a esta causa en condición de (Esposa de la víctima e hijos de la víctima; afectados por la muerte de ARLEY CAICEDO).

AYDE CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 67.016.160, expedida en Cali Valle, mayor de edad, actuando en nombre propio, y concurre a esta causa en condición de (hermana de la víctima y/o como afectada por la muerte ARLEY CAICEDO).

MARIBEL VELASCO CAICEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.002.796.886, expedida en Patía el Bordo, actuando en nombre propio, concurre a esta causa en condición de (hermana de la víctima y/o como afectado por la muerte de ARLEY CAICEDO).

DUVER ANCIZAR CAICEDO VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.059.907.078, expedida en Patía el Bordo, actuando en nombre propio, concurre a esta causa en condición de (Hermano de la víctima y/o como afectada por la muerte de ARLEY CAICEDO).

LINA FERNANDA MONTENEGRO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.002.981.921 de Patía El Bordo Cauca, actuando en nombre propio, concurre a esta causa en condición de (sobrina de la víctima y/o como afectada por la muerte de ARLEY CAICEDO).

De quienes soy su mandatario judicial conforme a los poderes que anexo a la presente solicitud para el correspondiente reconocimiento de mi personería para actuar. Está constituida por:

2. Partes Demandadas.

Está constituida por:

1) La Nación Colombiana, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) entidad que está representada por el señor JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRI, con dirección de notificación en la Calle 25G # 73B-90 complejo empresarial central point (Bogotá, DC), correo electrónico njudiciales@invias.gov.co y/o atencionciudadano@invias.gov.co

2) CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 S.A.S. VIPSA 2016, con dirección de notificación en la CALLE 67 7 -35 P 9 (oficina 909) en la ciudad de BOGOTA. El teléfono 6013469600, correo electrónico notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com // comercial@peajes.com

3) La Nación Colombiana, Ministerio de Transporte entidad que está representada por la señora Ángela María Orozco Gómez o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia) correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co y/o notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

4) La agencia Nacional para la Defensa del Estado en la Oficina. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3- Calle 16 N°68d - 89 de Bogotá; Teléfono (57-1) 255 89 55,- Fax:(571)2558933,Email:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la responsabilidad administrativa, civil y extracontractual de **LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - MINISTERIO DE TRANSPORTE – CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 S.A.S. VIPSA 2016**, por las lesiones y posterior muerte del señor ARLEY CAICEDO el día 14 de abril de 2020, a causa de las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el día 12 de abril del 2020, en la vereda lamederos y/o el trapiche de la Sierra Cauca, vía nacional, kilómetro 59 + 800 mt, Mojarras – Popayán, en razón a una serie de omisiones que constituyen negligencia, falla del servicio al no adoptar las acciones pertinentes para mantener la vía nacional en óptimas condiciones.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior CONDENAR administrativa y civilmente a **LA NACIÓN– INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - MINISTERIO DE TRANSPORTE – CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 S.A.S. VIPSA 2016**, al pago de las siguientes sumas de dinero:

A) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

En la modalidad de daño emergente

En favor de **DORIS ROSERO DE MAESOI** (víctima), la suma de tres millones cuatrocientos veinte mil quinientos pesos m/cte. (\$3'420.000.00.) por concepto de servicios funerarios, pago de trámites legales, preservación especial del cuerpo, cofre fúnebre estilo imperial, traslado de cuerpo de Popayán a El Bordo (Cauca), velación en domicilio y otros, o lo que determine el juez de acuerdo a las pruebas que existan en su momento.

En la modalidad Lucro cesante:

Páguese a los demandantes y a quienes sus derechos representen como lucro cesante consolidado y futuro la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) que corresponde al valor económico que la víctima recibía y aspiraba a seguir recibiendo como ingresos que obtenía por su trabajo, cuya presunción de ingresos se establecerá teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, suma de dinero que en adelante dejará de percibir la víctima y su familia, a causa de las lesiones y posterior muerte del señor ARLEY CAICEDO el día 14 de abril de 2020, Téngase también en cuenta para dicha liquidación, la edad del señor ARLEY CAICEDO, al momento de sus lesiones y muerte, 14 de abril de 2020, que eran 30 años de edad; más el 25% de las prestaciones sociales.

En su defecto, páguese por concepto de lucro cesante las sumas de dinero que se llegaren a demostrar dentro del proceso, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la materia.

Para calcular esta pretensión hemos tomado como presunción de ingreso de ARLEY CAICEDO, el salario mínimo legal mensual vigente del año en que

ocurrieron los hechos de las lesiones, es decir el año 2020, (\$ 877.803) la cual la estimo en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

a) Perjuicios morales:

El equivalente en pesos a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes:

núcleo familiar:

Para **ARLEY CAICEDO (víctima)** 100 smlmv

Para **SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA (esposa de la víctima)** 100 smlmv

Para **GABRIEL ANDRES CAICEDO CAMILO (hijo de la víctima)** 100 smlmv

Para **SARA CAICEDO CAMILO (hija de la víctima)** 100 smlmv

Para **AYDE CAICEDO (hermana de la víctima)** 100 smlmv

Para **MARIBEL VELASCO CAICEDO (hermana de la víctima)** 100 smlmv

Para **DUVER ANCIZAR CAICEDO VELASCO (hermana de la víctima)** 100 smlmv

Para **LINA FERNANDA MONTENEGRO CAICEDO (sobrina de víctima)** 50 smlmv

b) Daño a la salud

Para **ARLEY CAICEDO (víctima)** 100 smlmv

Para **SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA (esposa de la víctima)** 100 smlmv

c) Daño a la vida de relación o cambio de las condiciones de existencia o pérdida de goce:

Igualmente, el equivalente en pesos a hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los convocantes:

Núcleo familiar:

Para **SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA (esposa de la víctima)** 100 smlmv

Para **GABRIEL ANDRES CAICEDO CAMILO (hijo de la víctima)** 100 smlmv

Para **SARA CAICEDO CAMILO (hija de la víctima)** 100 smlmv

Para **AYDE CAICEDO (hermana de la víctima)** 100 smlmv

Para **MARIBEL VELASCO CAICEDO (hermana de la víctima)** 100 smlmv

Para **DUVER ANCIZAR CAICEDO VELASCO (hermana de la víctima)** 100 smlmv

Para **LINA FERNANDA MONTENEGRO CAICEDO (sobrina de víctima)** 50 smlmv

d) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente,

En favor de **SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA** (esposa de la víctima), la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$ 10'000.000.00.) quien sufrago todos los gastos en la clínica y los servicios funerales del señor ARLEY CAICEDO, logística para la velación, alimentación para la familia y adecuación para la sepultura del féretro, o lo que determine el juez de acuerdo a las pruebas que existan en su momento.

TERCERO: Reconocer sobre la condena la indexación respectiva, así como también la causación de los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandada.

III. HECHOS

PRIMERO: De una unión marital sostenida por la señora DOMITILA CAICEDO VELASCO, nacieron los señores ARLEY CAICEDO, AYDE CAICEDO, DUVER ANCIZAR CAICEDO VELASCO, MARIBEL VELASCO CAICEDO, quienes convivían en lazos familiares de unidad y apoyo mutuo como una familia ejemplar, es decir entre hermanos, madres e hijos.

SEGUNDO: El señor ARLEY CAICEDO conformo una sociedad conyugal con la señora SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA, con quien procreó a los menores de edad **GABRIEL ANDRES CAICEDO CAMILO y SARA CAICEDO CAMILO**, con quienes convivía en armonía y amor en la vereda San Lorenzo de la Sierra Cauca.

TERCERO: El señor ARLEY CAICEDO se desempeñaba como agricultor y alternaba esta labor con actividades de barequeo con herramientas manuales, actividades laborales que le generaban al señor ARLEY CAICEDO unos ingresos de dos millones de pesos \$ 2.000.000 con los cuales sostenía a su núcleo familiar.

CUARTO: El día 12 de abril del 2020 siendo las 06:30 Am, aproximadamente, el señor ARLEY CAICEDO, se movilizaba por la vía panamericana en la motocicleta de placas DXD -62A, YAMAHA color azul en el trayecto comprendido entre la vereda San Lorenzo del municipio de la Sierra al corregimiento de Piedra Sentada del municipio de Patía Cauca, y a la altura del kilómetro 59 + 800 metros vía mojarras- Popayán, ruta 25, tramo 03A "vereda el trapiche y/o lamedero" fue arrollado el señor CAICEDO por el camión de placas SBN 220, marca Chevrolet de color blanco y verde.

QUINTO: Según las versiones de testigos y el informe policial de accidente de tránsito No. C- 00109158, describen que el siniestro vial entre la motocicleta de placas DXD -62A y el camión de placas SBN 220, ocurrió por la existencia de un hueco en la vía panamericana, hueco que medía 6,40 con 15,30, el cual intento esquivar el conductor del camión de placas SBN 220, pasándose al carril contrario, escenario que provoco la colisión entre estos dos vehículos y las lesiones del señor ARLEY CAICEDO.

SEXTO: El señor ARLEY CAICEDO quedo gravemente herido en la mitad de la vía, y posteriormente fue socorrido por una ambulancia que lo traslado hasta el hospital nivel I de El Bordo Patía, mismo que por la gravedad de las heridas lo remitió a la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán.

SEPTIMO: El señor ARLEY CAICEDO, identificado con la cedula No. 10.697.856, fue ingresado a la Clínica Santa Gracia de Popayán, área de urgencias; y los médicos de esta institución describieron en la historia clínica los hallazgos encontrados en la remisión de la E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL BORDO y las lesiones encontradas en la humanidad del señor CAICEDO al momento de su valoración, por lo tanto, se plasmó lo siguiente:

"ingreso 12/04/2020, Paciente remitido como urgencia vital de Hospital El Bordo, Cauca por accidente de tránsito con posterior traumatismo cráneo

encefálico severo con pérdida de estado de conciencia, con bajo Glasgow, se intuba, ingresa sin sedo analgesia, con pupilas mióticas, hiporeactivas, se toman imágenes y se traslada de inmediato a UCI. En TAC de cráneo se evidencia hemorragia subaracnoidea difusa, edema, Fractura de hueso frontal, es valorado por Neurocirugía quien indica pasar cateter de monitoria de presión intracraneal indica mal pronóstico. se ingresa a UGI para manejo médico. soporte vasoactivo. ventilacion mecánica”.

OCTAVO: El señor ARLEY CAICEDO, identificado con la cedula No. 10.697.856 falleció el 14 de abril del 2020 en la Clínica Santa Gracia de Popayán, a causa de las lesiones provocadas el día 12 de abril del 2020 en el accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 59 + 800 metros vía mojarras- Popayán.

NOVENO: La existencia de un hueco en la vía panamericana, más exactamente en el kilómetro 59 + 800 metros vía mojarras- Popayán, en el carril del sentido sur- norte, se constituye una falla en el servicio para el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y en una grave omisión para la CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 S.A.S. VIPSA 2016, porque no realizaron las gestiones y/o acciones necesarias para mantener la vía nacional en óptimas condiciones (tapar los huecos) para que los vehículos pudieran circular de manera segura, y más cuando la CONCESIONARIA DE VIAS conocía de la existencia del hueco, porque el peaje se encontraba a escasos 1.000 metros.

DECIMO: En la ocurrencia del accidente de tránsito del día 12 de abril del 2020, también existe una responsabilidad del señor OMAR ALEXANDER GELPUD CUMBAL conductor del vehículo de placas SBN220 y del señor JOSE FABIAN ARTEAGA QUENGUAN propietario del vehículo de placas SBN220, el primero por haber esquivado el hueco que había en la vía, pasándose al carril por donde venia el señor ARLEY CAICEDO, y el señor ARTEAGA QUENGUAN comparte la misma responsabilidad del señor GELPUD CUMBAL por ser el propietario del vehículo.

DECIMO PRIMERO Sin duda La muerte del señor ARLEY CAICEDO propició un duro golpe moral en toda la familia generando dolor, desasosiego, desconcierto, impotencia, angustia y zozobra, toda vez que se trata de la pérdida de un ser querido, el cual se caracterizaba por tener grandes cualidades humanas para con su familia y para con la gente que lo conocían, era el eje central para su familia porque era el que proveía los recursos para su sustento y el que propendía porque toda la familia estuviera unida siempre.

Por consiguiente, Las acciones y omisiones de los convocados han generado incesantes inmateriales y materiales que deben ser resarcidos en su integridad a mis representados.

DECIMO SEGUNDO: EL señor ARLEY CAICEDO durante los días 12, 13 y 14 de abril del 2020, padeció dolores intensos y perjuicios morales al verse en el

estado en lo tenían las lesiones generadas en el accidente de tránsito, dolor y perjuicio que también deben ser indemnizado por intermedio de sus hijos y esposa que son sus herederos.

DECIMO TERCERO: Mediante resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1753 del 2015, declaro el estado de emergencia por el corona virus covid 19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo del 2020, escenario que trajo consigo medidas de aislamiento para toda la población y suspensión de términos judiciales, tiempo que debe tenerse en cuenta para el presente asunto.

DECIMO CUARTO: Los integrantes de la parte demandante me han conferido poder amplio y suficiente para representarlos dentro del presente trámite.

IV. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como tales y dar el valor que corresponda según los hechos enunciados a las siguientes:

Documentales aportados por la parte demandante:

- 1) Poderes debidamente otorgados por los demandantes.
- 3) Copia auténtica de registro civil de nacimiento de los demandantes:
- 4) Copias de cédulas de ciudadanía de los demandantes.
- 5) informe de policía de accidente de tránsito.
- 6) Historia Clínica
- 5) Documentos que prueban los hechos descritos en la demanda:

DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: [OPONERSE ART. 173 CGP](#)

Para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas por las lesiones y posterior muerte de ARLEY CAICEDO el 12 y 14 de abril del 2020, y que le generaron perjuicios a los demandantes, Sírvase señor Juez decretar y practicar como tales las siguientes:

1. Se oficie a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía segunda Unidad de vida e integridad personal - delitos culposos, Popayán Cauca a fin que con destino a este expediente remita copia auténtica o información que exista al interior de esta entidad con respecto a lo siguiente:
 - o Copia íntegra de la investigación y/o indagación adelantada bajo el número único de noticia criminal 1962260087771202000086, por la conducta punible de homicidio siendo víctima el señor ARLEY CAICEDO, identificado con la cédula No. 10.697.856, hechos ocurridos el día 14 de abril del 2022.

La anterior información se solicita con el fin de demostrar los hechos ocurridos el día 12 y 14 de abril del 2022 en la vereda lamederos y/o el trapiche de la Sierra Cauca, vía nacional, kilómetro 59 + 800 mt, Mojarras - Popayán, y la negligencia de las entidades demandadas.

2. Se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), con sede en la ciudad de Popayán Cauca a fin que con destino a este expediente remita copia autentica o información que exista al interior de esta entidad con respecto a lo siguiente:

- Copia íntegra del contrato de concesión No. 01059 de 2016 suscrito entre el Instituto Nacional de vías – INVIAS y concesionaria de vías y peajes 2016 S.A.S. – VIPSA.
- Información sobre la ubicación de la estación de peaje El Bordo para el año 2022, indicando con respecto a la vía panamericana Mojarras – Popayán en que kilómetro se encontraba dicha estación de peaje.
- Que en el marco del contrato de concesión No. 01059 de 2016, indique a que entidad le correspondía el mantenimiento de la vía panamericana desde mediante un informe ejecutivo

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS:

Para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, las afectaciones, los daños padecidos por las víctimas y por los demás demandantes y los lazos familiares de los demandantes, ruego al despacho decretar las siguientes pruebas testimoniales:

1) Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer por intermedio del suscrito apoderado a las personas que relacionaré a continuación y quienes se servirán declarar en interrogatorio formulado en audiencia de pruebas acerca de los hechos citados en la demanda, a fin de obtener la declaratoria favorable a mis representados de todas las pretensiones formuladas. Ellos son:

¿POR QUÉ ES TESTIGO DE LOS HECHOS?

Señores, **ZULEIMA CAICEDO** identificada con cedula No. 34.675.452 de Patía El Bordo Cauca, Jair Jaramillo quienes declararán acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual ocurrió el accidente de tránsito del día 12 de abril del 2022, donde resultó lesionado Arley Caicedo, la cercanía de la estación de peaje con respecto al lugar del accidente, la afectación que genero a los familiares la perdida del señor Arley Caicedo.

Los testigos relacionados anteriormente por residir en un sector rural, del municipio de la Sierra Cauca, no tienen dirección para ser notificados, por tal motivo pueden ser notificados a través del suscrito abogado, que tiene dirección de residencia en la carrera 10# 71N-67, barrio el placer de la ciudad de Popayán, teléfono 3147538721, correo electrónico Yilman3@hotmail.com.

Interrogatorio de Parte: **OPONERSE DECLARACIÓN PROPIA PARTE**

Para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, las afectaciones, los daños padecidos por las víctimas y por los demás

demandantes y los lazos familiares de los demandantes, ruego al despacho decretar las siguientes pruebas testimoniales:

2) Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer por intermedio del suscrito apoderado a las personas que relacionaré a continuación y quienes se servirán declarar en interrogatorio formulado en audiencia de pruebas acerca de los hechos citados en la demanda, a fin de obtener la declaratoria favorable a mis representados de todas las pretensiones formuladas. Ellos son:

SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 38.552.055, para que de cuenta de todo lo que sepa sobre los hechos del accidente del día 12 de abril del 2022, y sobre las circunstancias de la vía y la cercanía del lugar del accidente con respecto a la estación de peaje de El Bordo.

Los testigos relacionados anteriormente por residir en un sector rural, del municipio de la Sierra Cauca, no tienen dirección para ser notificados, por tal motivo pueden ser notificados a través del suscrito abogado, que tiene dirección de residencia en la carrera 10# 71N-67, barrio el placer de la ciudad de Popayán, teléfono 3147538721, correo electrónico Yilman3@hotmail.com.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundo en los artículos 2, 6, 13 y 90 de la constitución política de Colombia, los artículos 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativos y otros.

El Artículo 2 de la constitución política dispone que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*, como lo es de administrar eficazmente justicia y en armonía con esta disposición está el artículo 6 de la constitución puntualizando que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”*. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; de igual forma el artículo 13 de la constitución establece que, *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

La responsabilidad en materia extracontractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política y junto con dicho precepto de carácter Constitucional es la amplia jurisprudencia del honorable Consejo de estado la que ha determinado los parámetros dentro de los cuales es posible predicar la responsabilidad del estado como consecuencia de dichas actuaciones que surgen por las operaciones y/o acciones del Ejército nacional y la Policía Nacional.

Al respecto es el mismo CONSEJO DE ESTADO que en sentencia de SALA

En materia de atentados terrorista existen múltiples pronunciamientos jurisprudenciales dentro de los cuales se establece que el título de imputación sobre el cual se fundamenta la responsabilidad por casos como el presente es riesgo especial y/o daño especial:

En materia de accidentes de tránsito por la existencia de huecos en la vía concurren múltiples pronunciamientos jurisprudenciales dentro de los cuales se establece que el título de imputación sobre el cual se fundamenta la responsabilidad por casos como el presente es el de la falla del servicio y/o falla en la prestación del servicio, en tanto que emerge de una mala prestación de los servicios y mantenimiento de la vía nacional.

Al respecto el Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), radicado 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356) consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, demandante ARMANDO OROZCO Y OTROS y demandado MUNICIPIO DE BUENAVENTURA Y OTROS establece que;

“FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO - Mantenimiento de la malla vial. Se configura si se acredita que la entidad encargada omitió el cumplimiento de deberes legales y constitucionales, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos El Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad. NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencias de: 24 de febrero de 2005, exp. 14335 y de 30 de marzo de 2000, expediente 11877.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Mantenimiento de la malla vial. La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad en caso de producirse un daño / ACREDITACION DE UNA FALLA EN SERVICIO - Mantenimiento de la malla vial. La prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso una alcantarilla sin tapa) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de

mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en este caso por las lesiones padecidas por Armando Orozco. (...) no obstante la pobreza probatoria del expediente, se logró demostrar que el hecho dañoso ocurrió por la conducta omisiva de la administración municipal, toda vez que, pese a tener a su cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de esta clase de accidentes a través de la reparación de los daños, la remoción de los obstáculos o, por lo menos, la instalación de avisos preventivos sobre la existencia de un factor riesgo sobre la vía, nada hizo al respecto. (...) cuando se genere un daño a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, se entiende que es la misma administración pública la directamente ejecutora, y es ésta la dueña o titular de la obra, de manera que los contratos que celebre con particulares no son oponibles a terceros y, en consecuencia, no puede exonerarse de responsabilidad.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 TASACION DEL PERJUICIO MORAL - Pérdida de capacidad laboral. Debe probarse En casos como el que ahora se estudia, la Sala ha acudido al elemento probatorio que certifique el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del lesionado, con el fin de establecer el monto de la condena a imponer por concepto de este perjuicio, tanto para la víctima, quien padece directamente los efectos de la lesión, como para los afectados. En el sub examine, la parte demandante solicitó la remisión de Armando Orozco ante la Junta de Calificación de Invalidez, Regional Valle del Cauca, y la práctica de dicha prueba fue decretada en el auto del 10 de agosto de 2000. En oficio 122 - 01 del 24 de septiembre de 2001, la mencionada Junta solicitó al interesado cumplir con unos requisitos previos, necesarios para calificar la pérdida de la capacidad laboral, documento que fue puesto en conocimiento de los demandantes, quienes guardaron silencio; en consecuencia, si bien es cierto que está probado que Armando Orozco sufrió un trauma severo en uno de sus ojos, también es cierto que no allegó prueba alguna referente a la pérdida de la capacidad laboral que dicha lesión le generó. Pero lo anterior no es óbice para imponer una indemnización por este perjuicio, pues, según la historia clínica, el demandante permaneció hospitalizado desde el 21 de septiembre de 1997 (día de los hechos), hasta el 26 de septiembre del mismo año, momento a partir del cual asistió a controles y a exámenes de oftalmología y neurología, según las pruebas aportadas, hasta el 2 de marzo de 1998, hechos que, indudablemente, causaron en el señor Orozco una aflicción y una angustia propios de una persona confinada en un centro clínico, sometida a múltiples tratamientos y físicamente limitada, tal como lo confirman los testigos escuchados en este proceso.

El Consejo de Estado en la sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), radicado 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745) consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, demandante LIGIA PEREZ VARGAS Y OTROS establece que;

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Régimen de responsabilidad aplicable / REGIMEN APLICABLE - Falla del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Tránsito de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le

compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. *NOTA DE RELATORIA: Sobre falla del servicio como título jurídico de imputación por excelencia, consultar sentencia de 13 de julio de 1993, exp. Y sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 17738.*

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Disponibilidad de medios físicos y jurídicos / RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Previsibilidad del daño / RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Circunstancias del caso concreto / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Disponibilidad de medios físicos y jurídicos / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Previsibilidad del daño / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Circunstancias del caso concreto También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. *FUENTE FORMAL: CONSTITUCION DE 1991 - ARTICULO 2.2* *NOTA DE RELATORIA: Sobre la relatividad en la falla del servicio o falla relativa del servicio, consultar sentencias de abril 8 de 1998, exp. 11837 y de febrero 3 de 2000, exp. 14787.*

FALLA DEL SERVICIO - Eventos / FALLA DEL SERVICIO - Retardo en la prestación del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Irregularidad en la prestación del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Ineficiencia en la prestación del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Omisión La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. *NOTA DE RELATORIA: Sobre elementos de configuración de la falla del servicio o la falta de prestación del servicio, consultar sentencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 14880* *DAÑO ANTIJURIDICO - Acreditación.* Configuración De conformidad con los medios de convicción allegados al proceso se encuentra plenamente acreditado que el 20 de mayo de 1997, el señor José Carlos Tobón Echeverri resultó lesionado y el señor Fabio Loaiza falleció como consecuencia de un accidente de tránsito que ocurrió

cuando el camión Ford, conducido por el señor Ever Ocampo Collazos, colisionó con el automóvil Renault 21 en la carretera que conecta los municipios de Marsella con Pereira.

DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte y lesiones causadas a ciudadanos en accidente de tránsito por mal estado de la vía / DAÑO ANTIJURIDICO - Imputación / IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDIO - Omisión en el deber de mantenimiento de la infraestructura vial En relación con el deber de mantenimiento de la infraestructura vial, ha dicho la Sala que la conservación de carreteras significa el mantenimiento rutinario y periódico de las mismas. (...) encuentra la Sala que las pruebas recaudadas en el proceso resultan coherentes entre sí al sostener que la vía en la cual se accidentaron los vehículos se encontraba en pésimas condiciones, pues existían abundantes baches y que la causa determinante para que se produjera el accidente fue la caída del vehículo camión Ford en un hueco de considerable dimensión, lo cual llevó a que se le “despinara el acople que va de la barra de la caña de la dirección a la punta del sinfín de la caja de la dirección”. Por otro lado, si bien los testimonios rendidos por los ingenieros Alberto Moreno Urrea y José Fanor Pantoja Bastidas, manifiestan que sí se había suscrito un contrato para la adecuación de la carretera, lo cierto es que de conformidad con los otros medios probatorios, las obras que se habían realizado, en todo caso, no fueron suficientes, puesto que existían abundantes baches y huecos en la vía. (...) los testimonios resultan coincidentes al afirmar que el mencionado hueco llevaba un tiempo considerable en la carretera, sin que la Administración Pública hubiere efectuado algún tipo de mantenimiento, ni mucho menos que se hubiere puesto señal alguna de precaución o desvío sobre éste. (...) Tales testimonios constituyen un elemento probatorio claro y suficiente respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente, pues los mismos, aún cuando algunos de ellos emanan de personas conocidas de los heridos y fallecidos, están dotados de seriedad, precisión y coincidencia, por cuanto estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos y, por que frecuentaban con regularidad la carretera en la que ocurrió el accidente, razón por la cual resulta obvio concluir que estas declaraciones resultan suficientes, para tener pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, realmente, ocurrió el hecho dañoso por el cual se demandó dentro del presente proceso. (...) los testigos afirman que las precarias condiciones de la carretera llevaba un largo tiempo sin que el ente encargado, Departamento de Risaralda, lo arreglara, tomado para ello las medidas preventivas con el fin de evitar un accidente. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el deber de la Administración de conservar y mantener en buen estado las vías, consultar sentencia del 11 de abril de 2002, exp. 12500; sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 15042.

DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte y lesiones causadas a ciudadanos en accidente de tránsito por mal estado de la vía / IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDIO - Omisión en el deber de señalización en la vía / FALLA DEL SERVICIO - Configuración / FALLA DEL SERVICIO - Omisión en el deber de efectuar mantenimiento y señalización en la vía Resulta pertinente insistir en que de conformidad con los testimonios antes relacionados, para el momento del accidente, la referida carretera no contaba con señalización alguna de peligro y/o precaución. Por tanto, concluye la Sala que en el caso concreto dicha omisión del deber de efectuar la señalización mínima de la zona constituye una evidente falla del servicio. Ahora bien, la Administración tenía un deber de efectuar las reparaciones de la carretera, lo cual incluye arreglar los baches que en ésta se encontraban, de conformidad con la obligación impuesta a ella de asegurar el mantenimiento de la vía con el fin de que dicha

carretera pudiera funcionar adecuadamente y que no constituyera un peligro para todo aquel que la transitara.

PRINCIPIO DE SEÑALIZACION EN LA VIA - Seguridad en la circulación en las vías públicas / PRINCIPIO DE SEÑALIZACION EN LA VIA - No admite cumplimiento parcial
 La obligación impuesta por el principio de señalización ni siquiera admite cumplimiento parcial, comoquiera que su finalidad, consistente en garantizar la circulación por las vías públicas en condiciones de seguridad, libertad y confianza, sólo se previene con eficiencia si la existencia de trabajos, peligros y obstáculos sobre la vía, se encuentra debidamente señalizada, de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos al respecto. (...) tal omisión compromete la responsabilidad del Departamento de Risaralda, comoquiera que era esta entidad la que tenía la obligación de mantenimiento y señalización de la vía, no obstante omitió dichos deberes, falencia que se erige como la causa determinante en la producción del daño antijurídico por cuya indemnización se demandó y en consecuencia, genera para ella la consiguiente obligación de repararlo. *NOTA DE RELATORIA:* En relación con el principio de señalización, consultar sentencias de octubre 4 de 2007, exp. 16.058 y 21.112 acumulados.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Muerte y lesiones causadas a ciudadanos en accidente de tránsito por mal estado de la vía / PERJUICIO MORAL - Entorno familiar. Daños causados por la muerte y/o la lesión de una persona / PERJUICIO MORAL - Acreditación del parentesco / PERJUICIO MORAL - Presunción de dolor. Máximas de la experiencia. Reglas de la experiencia / TASACION DE PERJUICIO MORAL - Hecha por juzgador según su prudente juicio / MONTO DE LA INDEMNIZACION - Pauta jurisprudencial. La tasación de los perjuicios morales se fijará en salarios mínimos mensuales legales vigentes por una estimación que responda a la reparación integral y equitativa del daño Según se acreditó en el presente asunto, el daño que se imputó a la entidad demandada se produjo por la muerte del señor Fabio Loaiza y las lesiones causadas al señor José Carlos Tobón Echeverri en las circunstancias descritas en la parte considerativa de este proveído, todo lo cual produjo a los demandantes, sin duda, una aficción moral que debe ser indemnizada. En relación con los daños causados por la muerte y/o la lesión de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de las víctimas han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, permite inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda. La tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso. En efecto, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras aficciones cuando se produce la muerte de una persona. En el presente caso, se decretará la reparación de los perjuicios morales mediante la tasación en salarios mínimos mensuales vigentes (...) También debe recordarse que de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980; para establecer el valor de la

condena por concepto de perjuicios morales se ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado de intensidad, lo cual impone modificar en este aspecto la sentencia de primera instancia. *NOTA DE RELATORIA:* Para establecer el monto de la indemnización por perjuicios morales se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Corporación desde la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes números 13232 y 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, donde se estableció que la tasación de dichos perjuicios se fijará en salario mínimos legales vigentes por una estimación que responda a la reparación integral y equitativa del daño

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Perjuicio material / PERJUICIO MATERIAL - Lucro cesante / PERJUICIO MATERIAL - Muerte de ciudadano en accidente de tránsito por mal estado de la vía / LUCRO CESANTE - Esposa / LUCRO CESANTE - Tasación / LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - Cálculo. Fórmula / LUCRO CESANTE FUTURO - No se liquidará por cumplimiento de la expectativa de vida Comoquiera que obran los suficientes elementos de análisis para realizar la condena en concreto respecto de la indemnización demandada por concepto de perjuicios correspondientes al rubro de lucro cesante a favor de la señora Ligia Pérez Vargas, pues dicho perjuicio sólo se solicitó a favor de esa demandante, la Sala procederá a establecer el monto de la misma. En el presente caso, los testimonios de los señores Jesús Darío Sánchez Jaramillo y Carlos Arturo Gaviria Cortés, coinciden en afirmar que el señor Fabio Loaiza, para la época de los hechos, laboraba como conductor; no obstante dichas declaraciones no permiten tener por demostrado el monto del ingreso percibido por tal concepto, razón por la cual se acudirá a la presunción de que dicha actividad le generaba como ganancia un salario mínimo legal mensual, el cual, para la época de su muerte -año 1997-, equivalía a \$ 172.005. De conformidad con lo anterior, procederá la Sala a realizar la liquidación de dicho perjuicio; (...) Consolidado: Desde la fecha de la muerte del señor Fabio Loaiza (mayo de 1997) hasta la fecha en que hubiese cumplido la expectativa de vida, esto es 145.92 meses, aplicando la siguiente fórmula: (...) Futuro: No se liquidará tomando en cuenta que para la fecha de esta sentencia, el señor Fabio Loaiza ya habría cumplido la expectativa de vida que le correspondía.

PERJUICIOS - Perjuicio fisiológico. Reformulación del concepto / PERJUICIOS - Alteración grave a las condiciones de existencia. Cambio jurisprudencial / ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - El perjuicio puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio / PERJUICIO POR LA ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Distinto del perjuicio moral / ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Se encuentra probado / ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Liquidación Teniendo en cuenta que la indemnización por dicho perjuicio fue solicitada únicamente por el señor José Carlos Tobón Echeverri, la Sala estudiará, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, el reconocimiento y monto correspondientes. Al respecto resulta necesario precisar que mediante sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló el concepto por el de daño a la vida de relación (...) Más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007, la Sala abandonó la mencionada denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia (...) la Sala ha considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el

reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen afectaciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas. Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de otra índole. En el presente asunto resulta evidente que la víctima sufrió tanto un daño moral como una alteración grave de sus condiciones de existencia. Las afectaciones que constituyen el primero han sido explicadas y se refieren, especialmente, a la preocupación, a la aflicción y a la angustia que le produjo la gravedad de la lesión. En relación con las limitaciones que ha tenido que padecer el señor José Carlos Tobón Echeverri por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 1997, de la epicrisis elaborada el 30 de mayo de 1997 obrante en el proceso se observa que este "presentó trauma facial severo, se manejó quirúrgicamente pero como secuela del trauma quedó lesión del nervio óptico, con pérdida de la visión"; en ese mismo sentido, se encuentran varios testimonios rendidos en el proceso, entre ellos el de los señores Aníbal Galvis López, Campo Elías Ramos Valencia, Carlos Arturo Gaviria y Guillermo Ángel Díaz, quienes sostuvieron que el mencionado lesionado se ha visto considerablemente afectado, teniendo en cuenta que a raíz de su invalidez - quedó impedido para desarrollar las actividades que normalmente desplegaba. En consecuencia, la Sala reconocerá dicho perjuicio en cuantía equivalente a 100 SMLMV. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la reformulación del concepto perjuicio fisiológico al de daño a la vida de relación, consultar sentencia de 19 de julio de 2000, expediente número 11842. En cuanto al cambio de la noción daño a la vida de relación por alteración grave a las condiciones de existencia ver sentencia de agosto 15 de 2007, expediente número AG-00385. Sobre el reconocimiento del perjuicio por la alteración a las condiciones de existencial, ver sentencia de 1 de noviembre de 2007, exp. 16407.

PERJUICIO MATERIAL - Daño emergente futuro / DAÑO EMERGENTE - Destrucción de vehículo en accidente de tránsito / CONDENA EN ABSTRACTO - Procedencia / REPARACION DEL DAÑO - Condena en abstracto Toda vez que en la sentencia de primera instancia se reconoció a favor del señor Tobón Echeverri por concepto de daño emergente "el equivalente al valor en el mercado que tenga una camioneta Renault 21, modelo 1988, en buen estado, al momento de la sentencia" y que frente a dicha decisión únicamente la parte actora presentó recurso de apelación, la Sala se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre dicha declaratoria judicial efectuada por el Tribunal a quo, puesto que en relación con ese aspecto específico, la parte demandada nada señaló y menos argumentó como motivo de su inconformidad, lo cual impide a la Sala abordar ese tópico por carecer de elementos para realizar dicho análisis, lo cual se traduce en un respeto por el principio de la "no reformatio un pejus". Ahora bien, no se arrió al plenario prueba idónea alguna respecto de "El equivalente al valor en el mercado que tenga una camioneta Renault 21, modelo 1988, en buen estado, al momento de la sentencia" motivo por el cual no es posible determinar el daño emergente irrogado por este. Por lo tanto, al no existir en el proceso elementos de juicio necesarios para determinar el valor de dicha condena, deberá acudirse a la condena en abstracto para que, en incidente posterior de liquidación de perjuicios, se proceda a establecer el monto de dicho perjuicio, de acuerdo con el procedimiento definido en el C. de P. C., y de conformidad con las fórmulas establecidas para ello en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Perjuicio material / PERJUICIO MATERIAL - Lucro cesante / PERJUICIO MATERIAL - Lesión causada a ciudadano en accidente de tránsito por mal estado de la vía / LUCRO CESANTE - Lesionado / LUCRO CESANTE - Tasación / LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - Cálculo. Fórmula / LUCRO CESANTE FUTURO - Cálculo. Fórmula Asimismo, está acreditado que el señor José Carlos Tobón Echeverri quedó con "Deformidad física que afecta el rostro por la cicatriz ostensible de cara, deformidad física por la cuadriparesia y cicatrices del cuello mas ceguera, pérdida funcional del órgano de la visión y perturbación funcional del sistema nervioso central con las perturbaciones de los órganos de la locomoción"; no obstante, no obra en el expediente el porcentaje de incapacidad médico laboral elaborado por la Junta Médica, por lo cual se condenará en abstracto para acreditar el lucro cesante derivado del daño y en incidente posterior de liquidación de perjuicios, se proceda a establecer el monto de dicho perjuicio. En el mencionado incidente deberán ser allegadas las pruebas idóneas que den cuenta de la incapacidad médico laboral padecida por el lesionado, así como los respectivos medios de convicción para acreditar el salario que devengaba para el momento del accidente. Dicha liquidación deberá realizarse, de acuerdo con el procedimiento definido en el C. de P. C., y de conformidad con las fórmulas establecidas para ello en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con lo estipulado por el artículo 206 del Código General del Proceso me permito estimar bajo juramento razonadamente la cuantía del pago o indemnización de las pretensiones de la demanda, en la suma de: OCEHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300) que es el monto de perjuicios morales, conforme a lo que se describe en el siguiente cuadro:

DAÑO	SALARIOS	SMMLV	VALOR
MORALES	750	\$ 877.803	658.352.250
DAÑO A LA SALUD	200	\$ 877.803	175.560.600
DAÑOS EN LA VIDA EN RELACION	750	\$ 877.803	658.352.250
MATERIALES (LUCRO CESANTE, CONSOLIDADO Y FUTURO,) PROVISIONAL			\$ 53.420.000
TOTAL			1.545.685.100

De acuerdo con lo establecido por el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, cuando se acumulen varias pretensiones, para efecto de competencia se tomara la cuantía de la pretensión de mayor valor, la cual no debe corresponder a los daños morales, por tal razón la cuantía en este asunto será lo pretendido en los daños a la salud, que ascienden a la suma de OCEHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300).

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez en razón del territorio y por la cuantía de las pretensiones de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, toda vez que la pretensión mayor no supera los 500 SMLMV.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que sobre los hechos expuestos, el suscrito apoderado no ha presentado ninguna solicitud de conciliación extrajudicial ante el ministerio Público y mucho menos se encuentra pendiente decisión judicial en medio de control alguno interpuesto.

VIII. ANEXOS.

- Poderes para actuar.
- Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Traslados de la demanda para todas las entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia de Defensa jurídica del estado.
- Copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda en formato pdf para el archivo del Juzgado.

IX. DIRECCIONES, TRASLADOS Y NOTIFICACIONES

1) La Nación Colombiana, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) entidad que está representada por el señor JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRI, con dirección de notificación en la Calle 25G # 73B-90 complejo empresarial central point (Bogotá, DC), correo electrónico njudiciales@invias.gov.co y/o atencionciudadano@invias.gov.co

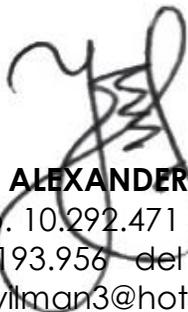
2) CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 S.A.S. VIPSA 2016, con dirección de notificación en la CALLE 67 7 -35 P 9 (oficina 909) en la ciudad de BOGOTA. El teléfono 6013469600, correo electrónico notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com // comercial@peajes.com

3) La Nación Colombiana, Ministerio de Transporte entidad que está representada por la señora Ángela María Orozco Gómez o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia) correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co y/o notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

4) La agencia Nacional para la Defensa del Estado en la Oficina. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3- Calle 16 N°68d - 89 de Bogotá; Teléfono (57-1) 255 89 55,- Fax:(571)2558933,Email:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

El suscrito apoderado tiene su oficina en la carrera 10 Nro. 71 N 67 Segundo piso del municipio de Popayán, teléfono 3147538721 E-mail: yilman3@hotmail.com, No obstante, para efectos de notificaciones, las puedo recibir en la Secretaría de la procuraduría.

Atentamente,



YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO

C.C. No. 10.292.471 de Popayán
T.P. No 193.956 del C.S de la J
EMAIL: yilman3@hotmail.com
Celular-3147538721.